

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Referencia: 25000-22-13-000-2022-00152-00

Con arreglo a la previsión contenida en el artículo 358 del Código General del Proceso se requerirá a la parte recurrente en revisión con miras a que, en el término de 5 días so pena de rechazo de la demanda, subsane los siguientes defectos:

1. Considerando la naturaleza extraordinaria, formal y restringida del recurso de revisión, deberán reformularse *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a las causales (artículo 357, numeral 4°). Para el efecto el libelista efectuará una exposición fáctica precisa respecto de cada uno de los motivos de revisión invocados, prescindiendo de aquéllos hechos que no guarden correspondencia con los motivos 1° y 6° del artículo 355 *ibídem*, teniendo en cuenta, además:

- En cuanto a la causal 1° deberá contemplarse que los documentos que reclama la causal para su estructuración deben haber sido

hallados después de proferido el fallo, y mediar un supuesto de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que haya impedido su aportación oportuna, tratándose aquí de documentos escriturales públicos que estaban al alcance de los interesados para su verificación antes de iniciado el proceso de restitución, y privados (poder) que se dejó de presente desde la suscripción del arrendamiento.

- En cuanto a la causal 1° deberá explicarse cómo los documentos que dan piso a la causal se erigen como una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso; teniéndose en cuenta asimismo que la revisión no es un instrumento para replantear aspectos de valoración probatoria, corregir yerros jurídicos en esa materia ni mejorar los medios de convicción mal aducidos.

- En cuanto a la causal 1° deberá explicarse de qué forma las probanzas documentales referenciadas habrían transformado la decisión contenida en el fallo. Asimismo, excluirse de la categoría de prueba documental toda atestación, afirmación o supuesto fáctico que no tenga cumplida comprobación (como la alegada posesión del actor en revisión), que no tenga fundamento en sentencia judicial en firme; o que no guarde estrecha relación con los temas que se ventilaron en el juicio de restitución.

- En cuanto a la causal 8° deberá apreciarse que la situación que se subsume en los supuestos de colusión o maniobra fraudulenta debe, entre otras cosas, resultar de hechos externos al proceso y no haberse podido alegar en el mismo. Asimismo, debe excluirse todo hecho que esté presentado de modo presuntivo.

- En cuanto a la causal 8° deberá repararse en que no es el de revisión un instrumento jurídico para reabrir controversias que versen sobre el

fondo del litigio ni para debatir los argumentos de orden probatorio o jurídico que se consideraron para edificar el fallo.

2. Dirigirse la demanda contra quien fue parte dentro del proceso de restitución de tenencia implicado, con indicación de su domicilio (artículo 357 - 2).

3. Adjúntese la demanda (integrada) como mensaje de datos para el archivo y el traslado a la demandada (inciso 2°, artículo 89).

Los memoriales con destino a este proceso deberán enviarse al correo secctsuncund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la resolución del presente expediente se conformó el respectivo expediente virtual, el cual podrá consultarse en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egp7W0OOXR9FgleQWFAMgLMB5tTZAfgMtkjMz4tnMdeddA?e=CuXCJ2

El contenido de esta providencia y el estado electrónico con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7994912af861e5993721e3e09d3f2374f4c635f82e69743f2f0bec9f282a
31ef

Documento generado en 18/05/2022 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>